



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(005)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policíaca y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibidem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policíacas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que *son el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 328 del Decreto *ibidem* establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas; para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos; para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas; recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2. Mantener la diversidad biológica;
 - 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y allindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema*. (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y allindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la infracción el conocimiento de la presente infracción se dio el día 27 de Julio de 2012 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis de descargos presentados
 - 3.3. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - 3.4. Análisis del concepto técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1.ANTECEDENTES

Primero: Que el día 25 de Enero de 2010, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita ocular en el corregimiento de los Andes, sector Quebradahonda constatando un adecuación de un lote de terreno por el sistema de pico y pala en un área de 8 metros de ancho por 35 de largo y con un 1.50 de Alto para la construcción de una vivienda nueva. Se expone en el recorrido que el responsable de la construcción es el señor Griselmo Mosquera Viafara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua Valle. Se anexa a este documento fotografía donde se evidencia la adecuación y el esqueleto de la vivienda, igualmente se le expone al señor que debe suspender la actividad por encontrarse dentro de un área protegida.

Segundo: Que el día 2 de Febrero de 2010 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, mediante acto administrativo, dicha medida fue notificada personalmente al Señor Griselmo Mosquera Viafara el día 3 de Febrero de 2010.

Tercero: El día 16 de Febrero de 2010 y dando cumplimiento al acta de medida preventiva impuesta al presunto infractor, el grupo operativo del área protegida realizó recorrido de control y vigilancia para constar el cumplimiento de la medida impuesta; en dicho informe se expone que se constató que efectivamente el señor continúa realizando actividades de construcción de su vivienda, como evidencia reposa fotografía de la construcción la cual se encuentra en los folios 14 a 16. Igualmente de acuerdo a la cartografía realizada por el grupo SIG se pudo constatar que la infracción se está ejecutando dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali. (Folio 17).

Cuarto: Que mediante auto No. 026 del 23 de Marzo de 2010 se apertura investigación y se formularon cargos contra el señor Griselmo Mosquera Viafara quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua. En el presente acto administrativo se formuló el cargo contemplado en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numeral 8 consistente en “toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. Infracción realizada en un predio ubicado en Quebradahonda Cuenca Río Cali, Corregimiento de los Andes.
Que el presente acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de Mayo de 2010 al Señor Mosquera Viafara.

Quinto: Que estando dentro del término legal el Señor Griselmo Mosquera Viafara presentó escrito de descargos sustentando los cargos formulados, igualmente anexo pruebas documentales consistentes en la Fotocopia del contrato de Compraventa, Fotocopia del recibo de predial Unificado y Croquis del terreno con las actividades de forestación realizadas en el (folio 41 a 46).

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sexto: El día 15 de Octubre de 2010 la jefatura del Parque Nacional Farallones de Cali expide acto administrativo No. 069 "Por medio del cual se abre periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor Guillermo Mosquera Viafara identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792" de Dagua". En el presente auto se requirió como prueba, solicitar a la oficina de bienes inmuebles del Municipio de Cali la calidad del bien que está ocupando el señor Mosquera igualmente se solicitó a la oficina de planeación Municipal si el presunto infractor tenía licencia o permiso para realizar la construcción en el Corregimiento de los Andes. Dicha actuación fue notificada personalmente el día 26 de Octubre de 2010 al señor Griselmo Mosquera Viafara.

Séptimo: Que el día 21 de Febrero de 2011 el grupo operativo del Parque Farallones de Cali realizó recorrido de control en el cual se evidencia que el señor Mosquera sigue avanzando con la construcción, además de esa actividad está realizando siembra de cultivo de pancoger haciendo caso omiso a las advertencias de suspensión de la actividad por parte de la autoridad ambiental.

Igualmente se evidencia nuevamente un recorrido el día 14 de Mayo de 2011 donde se expone la construcción definitiva de la vivienda la cual estaba habitada por la familia del señor Griselmo Mosquera (folio 54 a 57).

Octavo: Que el día 26 de Junio de 2012 se realizó nuevamente recorrido de control y vigilancia donde se refleja que aunque el señor ya terminó la construcción no ha continuado realizando nuevas obras, igualmente el personal evidencio plántulas de pancoger (folio 58 y 59).

Noveno: Que mediante auto No. 056 del 4 de Julio de 2012 se cierra periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Griselmo Mosquera Viafara identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua, dicha actuación fue notificada personalmente el día 18 de Julio de 2012 al señor Mosquera Viafara.

Décimo: Que el día 19 de diciembre de 2012 la subdirectora de ordenamiento urbanístico mediante radicado No. 009075 expuso que no existe licencia de construcción otorgada a nombre del señor Griselmo Mosquera Viafara. (Folio 69)

Décimo primero: que el día 19 de Febrero de 2013 se realizó visita de seguimiento en el cual se constató que el Señor Griselmo Mosquera está viviendo en la casa y la misma está construida con materiales como madera y techo de zinc, asimismo se observa que el señor continúa con la siembra de cultivo de pancoger. (folio 70 y 71).

Décimo segundo: Que durante todas las etapas procesales se individualizó a GUILLEMO MOSQUERA VIAFARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.256.792 de Dagua (Valle del Cauca), donde en cada acto administrativo se indicaba el nombre enunciado con su respectiva identificación y la notificación que se surtió en cada etapa procesal fue de manera personal cuya firma la suscribo el señor Mosquera como GUILLEMO MOSQUERA VIAFARA, igualmente el escrito de descargos fue firmado de la misma manera. .

Que esta dependencia de acuerdo a la cédula de ciudadanía aportada por el señor Mosquera Viafara luego de cerrado el periodo probatorio evidencio que este señor realmente se llama GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua, por tanto el proceso siguió con la identificación antes mencionada, no obstante es necesario aclarar que siempre fue identificado con la cédula correspondiente.

Décimo tercero: Que el día 4 de Septiembre de 2013 el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural, entregó informe técnico ambiental No. PNN_FAR_005_2013 al director territorial pacífico encargado, en el cual se realiza un análisis por parte de los profesionales especializados en el tema del grado de afectación ambiental causada por el señor Mosquera en el área protegida, dicho informe será analizado posteriormente. (folios

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2) Mantener la diversidad biológica;
 - 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibidem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibidem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos; resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución No. 049 del 2007 se aprobó el plan de manejo del PNN Farallones 2007-2012 que en el artículo tercero se reflejan los tipos de zonificación que tiene el área protegida con su delimitación, Que de conformidad a la coordenadas descritas en los informes de control y vigilancia y a la cartografía que se encuentra como prueba dentro del presente proceso, se puede concluir que la infracción realizada por el señor Griselmo Mosquera Viafara se encuentra dentro de la zona de recuperación natural entendida esta como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica. (página 263). Que las condiciones de la zona de manejo y los usos permitidos son los siguientes tal y como lo establece el Plan de manejo mencionado en la página 278 **a. Conservación:** Reforestación con especies nativas para programas de restauración ecológica. Aislamiento para favorecer sucesiones vegetales y permitir la restauración natural del ecosistema. - Enriquecimiento: plantaciones de especies nativas para acelerar procesos de regeneración natural. **b. Investigación científica:** Investigación básica en flora y fauna. **c. Educación técnica y ambiental:** Salidas de reconocimiento.- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Interpretación mayores. - Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Interpretación ambiental de senderos. **d. Divulgación:** - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. **e. Recuperación:** Rehabilitación de predios con grado de deterioro.- Reintroducción de especies focales.

Que el Acuerdo 069 de Octubre de 2000 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali" consagra en el artículo 37 frente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

ARTÍCULO 37: Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Corresponde al área con valores naturales excepcionales, reservada y declarada como tal, mediante la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales a que se refiere el Decreto Ley 28 de 1974.

De acuerdo con los límites establecidos por la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali incluye la porción occidental del Municipio de Santiago de Cali, limitrofe con los Municipios de Jamundí, Buenaventura y Dagua.

(...)

PARÁGRAFO 2: El Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es para todos los efectos legales un determinante del presente Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley.

El manejo y ordenamiento ambiental del Parque se hará, de acuerdo con el Plan preparado para tal fin por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Regional Suroccidente, dando aplicación a las ampliaciones, modificaciones y actualizaciones que se le hagan durante la vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Que en el artículo 427 del Acuerdo Ibidem se señala:

ARTÍCULO 427: Área De Manejo Del Parque Nacional Natural Farallones De Cali. No se permite el desarrollo de ninguna actividad ni ocupación diferente a las señaladas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, a las normas que lo reglamentan o complementen y al Plan de Manejo del Parque elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- “(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta.”*
- “(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.”*
- “(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*
- “(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*
- “(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificaran las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el período probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que en el Decreto ibidem, se estableció en el artículo 7 todo lo relacionado con la sanción de demolición de obra a costa del infractor y se establece que para la imposición de ésta sanción se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.

Parágrafo. 1º: En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo. 2º: Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cual establece que en el pliego de cargos debe estar consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, profirió auto No. 026 del 23 de Marzo de 2010 por medio del cual se apertura investigación y se formularon cargos contra el señor Griselmo Mosquera Viafara quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua. En el presente acto administrativo se formuló el cargo contemplado en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numeral 8 consistente en "toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". Infracción realizada en un predio ubicado en Quebradahonda Cuenca Rio Cali, Corregimiento de los Andes.

Esta actividad se resume en la construcción y adecuación para vivienda nueva, obra que fue realizada y terminada con madera y techo de zinc dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que a pesar de las diferentes alertas y advertencias de precaución que realizó el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, omitió e incumplió las normas ambientales fijadas para la conservación in situ de las áreas protegidas.

3.2 ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA.

Que los argumentos esgrimidos por parte del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA en el escrito de descargos presentado el día 19 de Mayo de 2010 no van acorde con el cargo formulado ni con los fundamentos jurídicos que sustentan la imposición de sanción y por tanto esos nos prosperan y para ello este despacho analizará cada uno:

1. *"Nos encontramos viviendo en el predio en mención, somos dos personas que por nuestra edad y lamentablemente para el mercado laboral de nuestro país, no somos útiles, y es como así que con nuestros ahorros de años de trabajo en diferentes empresas de la Ciudad de Cali y de común acuerdo decidimos volver al campo, para de esta manera hacer un poco más llevadera y económica nuestra existencia, comprando la posesión de una parte de terreno de uno de mayo extensión de posesión de una parte de terreno de uno de mayor extensión de la señora: **CARMEN ALEIDA BENAVIDEZ DE CHIMACHANA**, no sin antes consultar con las personas vecinas del predio en mención, las cuales nos referenciaron que el predio no tenía problema alguno, efectivamente se hicieron adecuaciones para que el predio en mención fuera habitable, pero no es una casa de dos pisos, solo que por lo inestable y anegable del terreno se levantó el suelo, dejando que en épocas de invierno el agua escurra por debajo de la construcción."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *"La extensión del lote comprado por nosotros es de cien MTS (100) de frente por cuatrocientos(400) de fondo, y lo que utilizamos para nuestra vivienda son tan solo treinta y dos metros (32mt2), no de esta manera se quiere justificar nuestra actuación de lesionar el ecosistema, pero lo que si podemos afirmar es que una gran extensión del mismo terreno, donde estamos llevando a cabo de alguna manera con lo estipulado en el artículo 332 de código de recursos naturales, en lo referente a la conservación, con siembra de árboles nativos, e igualmente arboles Giguales, mantenimiento de la Quebrada con sus matas de Guadua, siembra de Guineo por recomendación, de que esta planta conserva mucho el agua subterránea, hemos tratado de la mejor manera no causa impacto, como también daño significativo al medio ambiente, y es que repito no con todo esto queremos excusarnos, pero la verdad es que nuestra necesidad y el desconocimiento a veces que conlleva a realizar conductas no permitidas, pero nosotros no llegamos al predio a destruir, solo queremos vivir de una manera digna y en comunidad, conservando la plena armonía con la naturaleza.*
3. *" Como personas de bien, estamos dispuestos a resarcir el daño que se haya podido ocasionar con nuestro actuar, pero con todo respecto recurrimos a usted, para que si se toma alguna medida, no sea la consistente en tener que abandonar el predio que con tanto esfuerzo adquirimos y en el cual pensamos vivir el resto de días que nos queden.*
4. *" con todo lo anterior, señor Director y con su enorme conocimiento en la materia, solicitamos hacer uso del artículo 6° numerales 2 y 3 de la ley 1333 de julio 21 de 200, lo mismo que de los Artículos 1° 5° 13° 46° y 51° de nuestra C.P. para que de alguna manera se atenúe nuestra conducta".*

Teniendo en cuenta los descargos presentados por el presunto infractor este Despacho comenzará analizar y sustentar las abreviaciones que expone el señor Griselmo Mosquera Viafara.

No se puede afirmar que el señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA es el titular del derecho real de dominio del predio que el menciona y aporta como prueba documental la promesa de compraventa de inmueble No. CI-1585777 celebrada entre las señoras CARMEN ALEIDA BENAVIDEZ DE CHIMACHANA en calidad de prometiente vendedor y MARIA ALEYDA TORRES HINCAPIE, Esposa del Señor Mosquera Viafara y cuya calidad se ve reflejada en el documentos como la prometiente compradora. Dicha promesa fue efectuada el día 21 de Noviembre de 2009 fecha posterior a la declaratoria del Parque Farallones de Cali el cual fue declarado el 15 de Julio de 1968 mediante Resolución ejecutiva No. 192. Igualmente dicho documento aportado no refleja titularidad ni propiedad del predio puesto que el contrato no fue materializado legalmente ni registrado el predio a nombre de la Señora Torres en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali.

Igualmente el lote de terreno de menor extensión no debió haber sido adjudicado a particulares de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley 2 de 1959, en la cual se establece que queda prohibida la adjudicación de baldíos y la venta de tierras en las zonas que haya sido declaradas como Parques Nacionales Naturales. Incluso se puede establecer que antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en la zona de la cuenca de influencia del río Cali había sido declarada como RESERVA FORESTAL PROTECTORA, mediante la Resolución No. 09 de 1938 la cual tenía como finalidad cuidar la regularización y conservación de las aguas del río Cali, es decir la protección de esta zona donde se encuentra ubicado el predio o la vivienda construida por el señor Mosquera Viafara ha tenido un carácter protector importante para la conservación de estas áreas, por tanto toda actividad que se ejerza en esta zona y vaya en contravía de las actividades permitidas en jurisdicción del PNN Farallones de Cali las cuales están establecidas en el Código de los recursos naturales (conservación, educación, investigación, cultura, recreación, de recuperación y control y vigilancia) tendrán que ser controladas por la Autoridad ambiental competente para el caso concreto por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Asimismo, la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 58, todo lo relativo a la propiedad privada y establece que La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica; incluso el hecho de que en su artículo 63 se haya establecido que los parques nacionales naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, impone a su propietario restricciones frente al derecho de propiedad. En este sentido la Corte Constitucional ha establecido mediante la Sentencia C – 746 de 2012 que El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejercicio del mismo deben “allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques” y a “las actividades permitidas” en dichas áreas. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias C – 598 de 2010 y C-894 de 2003, la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico:

j) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el predio en el que se realizaron las adecuaciones no acredita propiedad privada y si así lo hiciera y tal como se evidencio anteriormente el derecho de la propiedad se ve limitado de acuerdo a la función social de la propiedad y las actividades que se podrán hacer son las permitidas dentro de un Parque Nacional Natural y si se requiere realizar labores en el marco de las actividades allí permitidas y las mismas generen impacto ambiental las mismas deben ser enmarcadas dentro del licenciamiento ambiental contemplado en la ley y la jurisprudencia expuesta en sentencia de la Corte Constitucional C- 746 de 2012 la cual establece “ que la licencia ambiental opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad, esto es la que está contemplada en el artículo 58 de la Constitución que impone la función social y ecológica del ejercicio del derecho a la propiedad privada.

Es claro que la construcción realizada se trata de una vivienda nueva, pues esta situación se evidencio en los recorridos de control y vigilancia realizados desde el año 2010 a 2013 donde se evidencia el avance y la construcción total de la vivienda realizada en madera y zinc, lo cual condujo a realizar remoción y excavación de la tierra para poder dar estabilidad a la construcción.

De acuerdo a los documentos aportados por el presunto infractor, este despacho considera que no tiene el carácter idóneo y conducente para ser analizados, ya que primero no se acredita propiedad dentro del predio analizado solo existe un mero acto solemne que no fue perfeccionado como se expuso anteriormente y si así se hubiere hecho, la venta de tierras desde el año 1959 está prohibida dentro del área protegida, aunque en un Parque Nacional Natural pueda existir propiedad privada, el uso y el goce de la misma se ve limitada por la función social de la propiedad y sobre las procesos y actividades permitidas dentro de un área, igualmente el documento predial que se paga por parte del Señor Mosquera Viáfara no acredita propiedad pues la persona que figura en este impuesto como propietarios es el señor HAROLD BENAVIDES CHIMACHANA.

Igualmente dentro del expediente reposa prueba documental expedida por la subdirección de ordenamiento urbanístico de la ciudad de Santiago de Cali donde manifiesta que la construcción no tiene el permiso que expide esta entidad y no existe ninguna solicitud a nombre del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA (folio 69), igualmente no existe licencia ambiental ni se evidencia en el expediente este trámite para poder realizar esta construcción en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Conforme a la segunda y cuarta posición del escrito de descargos hay que manifestar que aunque se han realizado siembras de árboles nativos, esta acción no ha sido autorizada por los profesionales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali ni por su jefatura siendo estas las personas encargadas de suministrar los instrumentos técnicos para sembrar las especies de flora en el área protegida mediante el proceso de restauración, igualmente la ley 1333 en su artículo 6 Numeral 2 y 3 contempla unas causales de atenuación en materia ambiental consistente en “resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que condichas acciones no se genere un daño mayor. Para el caso concreto aunque se hayan realizado unas siembras de árboles nativos como lo aporta el señor Mosquera al proceso, no hay evidencia ni prueba que conste que estas acciones se hayan realizado antes de la apertura del procedimiento pues tal posición fue puesta en conocimiento a este Despacho en el etapa de formulación de cargos es decir posterior a la apertura del procedimiento.

Con respecto al numeral 3 del artículo en mención hay que manifestar como se evidenciará más adelante, que con la construcción de la vivienda por parte del Señor Griselmo Mosquera Viafara existo daño al medio ambiente y a los recursos naturales, de conformidad al análisis técnico del predio.

Es decir este Despacho considera que no da aplicabilidad a los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 tal y como lo expone el señor Mosquera.

3.3 PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

Las pruebas que se pretenden valor en el proceso son las siguientes:

Pruebas practicadas de oficio por el Despacho

1. Informe de visita de control de fecha 25 de enero de 2010 realizada por el grupo operativo de control y vigilancia y fotografía de la infracción (folio 1 y 2).
2. Informe de visita de control de fecha 16 de Febrero de 2010 realizada por el grupo operativo de control y vigilancia y fotografía de la infracción (folio 12, 13, 14, 15 y 16)
3. Cartografía de la ubicación de la infracción dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, de conformidad a las siguientes coordenadas N 03 26 07.4 W 076 38 01.7 (folio 17)
4. Informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 21 de Febrero de 2011 por parte del grupo operativo del PNN FARALLONES DE CALI y fotografía de la infracción (folio 54 y 55).
5. Informe de seguimiento de infracciones y fotografía de la infracción (folio 56 y 57)
6. Formato de captura de datos en las actividades de prevención vigilancia y control realizado por el grupo operativo del área protegida y fotografía de la infracción (folio 58 y 59).
7. Oficio elaborado dando respuesta a la prueba solicitada en el marco del periodo probatorio suscrito por la Señora María Fernanda Penilla Quintero subdirectora de ordenamiento urbanístico. (folio 69)
8. Formato de captura de datos en las actividades de prevención vigilancia y control realizado por el grupo operativo del área protegida y fotografía de la infracción (folio 70 y 71).
9. Cartografía de localización del predio del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA (folio 73).

Pruebas practicadas por la parte accionada

Como se expuso anteriormente las pruebas aportadas por el Señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA no van a ser analizadas por parte de este Despacho ya que las mismas no cuentan con la conduencia, pertinencia e idoneidad para ser profundizadas a la luz de normatividad contemplada en el código de procedimiento civil.

3.4 ANÁLISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

A continuación se analizará lo expuesto en el concepto técnico ambiental PNN_FAR_005_2013, realizado el día 29 de Agosto de 2013 y allegado a esta dependencia el día 4 de Septiembre de 2013 por la Jefatura del PNN Farallones de Cali. La realización del presente concepto obedece a lo emanado en el Decreto 3678 de 2010 el cual establece en su artículo 3 que “ Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al cargo formulado consistente en " Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" contemplado en el artículo 30 numeral 8 del decreto 622 de 1977 hay que tener en cuenta que si existió afectación ambiental en el predio de acuerdo a lo siguiente:

La visita técnica para la recolección de información e identificación de los impactos ambientales ocasionados por actividades de Adecuación por sistema de pico y pala para construcción de Vivienda nueva, en el corregimiento de Los Andes, se realizó el día 7 de Marzo de 2013; en esta visita se observó excavación, explanación y adecuación del suelo, que tuvo como consecuencia la modificación de las condiciones naturales y la función de los recursos (agua, suelo, bosque), a causa de la implementación de estructuras en madera tales como columnas, paredes, redes: hidráulicas, sanitarias y eléctricas, para la construcción de una vivienda nueva en bienes de uso público, bienes fiscales o bienes privados que están afectados con la figura de Parque Nacional Natural.

La vivienda sobre la cual recae el presente proceso sancionatorio consta de una infraestructura física de dos pisos cuya área construida es de aproximadamente 96 m² y consta en el segundo piso de 2 habitaciones, cocina, sala y comedor, construidas totalmente en madera (paredes y pisos), con techo en zinc. En el primer piso se encuentran adecuados algunos espacios para múltiples oficios como una bodega para almacenar insumos y herramientas agrícolas, cerramientos en malla para la producción de especies menores (pollos, gallinas etc.) pero que en el momento de la visita estaban sin utilizar, zona de lavado de ropa y servicio sanitario, un cuarto para visitas, igualmente existen dos paseras altas construidas en postes delgados de especies nativas que soportaban en el momento de la visita pequeñas plántulas de especies vegetales ornamentales de jardín. La mayoría de las vigas o columnas de madera observadas en la estructura de la vivienda son de especies nativas como Siete cueros (*Miconias sp*), Cucharero (*Myrsine sp*), Cabo de hacha (*Viburnum sp*), Cascarillo (*Landerbergia sp*) y especies de bosque plantado como Eucaliptos, en menor proporción.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a la visita que realizó el personal idóneo del parque para dar un reconocimiento del ecosistema afectado por la infracción se puede concluir lo siguiente: Los impactos ambientales se presentan por la alteración, tanto positiva como negativa, de los componentes bióticos, abióticos y sociales del medio, es evidente que el primer impacto negativo es visual, ya que lo que se encuentra en el predio no es propio de un área de manejo especial como un Parque Nacional Natural.

La adecuación del terreno para la construcción de la vivienda y habitarla posteriormente ha producido efectos adversos en diferentes elementos ambientales, considerándose que las afectaciones son totalmente negativas para los diversos servicios ecosistémicos que ofrece el área protegida, dada la modificación en el uso del suelo, la pérdida de la cobertura vegetal, la modificación del paisaje, los cambios (físico químicos) en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efectos negativos (impactos) ocurren por la alteración acelerada y sin manejo en los diferentes componentes del ecosistema aprovechado.

La adecuación por sistema de pico y pala para construcción de Vivienda nueva, presenta un total de 36 afectaciones directas sobre siete componentes ambientales; donde las acciones antrópicas como ampliación de la frontera agrícola, Adecuación del terreno (Limpieza, descapote, rocería, tala), Movimiento de tierra (nivelación y relleno) y vertimientos son las que originan mayores impactos. La cobertura vegetal es eliminada, exponiendo el suelo a las condiciones climáticas (lluvia, el viento, radiación, etc.); la excavación y nivelación empeoran aún más esta situación, al incrementar los procesos de escurrimiento de los suelos, generando graves problemas erosivos y de sedimentación.

Se determina entonces que en este predio, las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura y composición del suelo, biodiversidad (flora, fauna, bosque) y el recurso hídrico, el impacto está dada por los siguientes aspectos:

Biodiversidad: es uno de los componentes ambientales con mayor afectación, considerando el cambio en el uso y transformación del suelo en la habitación de terrenos para la construcción de vivienda. La perturbación del bosque reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles reduce la existencia de nidos o protuberancias que ofrezcan sitios para nidación de aves y otros organismos.

Las acciones que comprenden la adecuación y nivelación del terreno para construcción de vivienda afecta el componente ambiental agua.

En periodos de lluvias, la mayor cantidad de agua de escorrentía genera un aumento de la erosión y arrastre de sedimentos a los cursos y cuerpos de agua, afectando su calidad fisico-química del agua, aumentando la turbidez y disminuyendo la concentración de oxígeno disuelto, lo cual puede tener efectos perjudiciales en las poblaciones de fauna y flora acuática y la disminución de la calidad de su hábitat.

La inadecuada disposición y manejo de las aguas residuales producto de la ocupación en territorio rural genera también un impacto significativo sobre los recursos hidráulicos del área protegida, considerando que los contaminantes de las aguas residuales son sólidos suspendidos y disueltos que consisten en materias orgánicas e inorgánicas, nutrientes, aceites y grasas, sustancias tóxicas, y micro organismos patógenos.

Suelo: Se considera la alteración de las propiedades físico – químicas del suelo por contaminación debido al vertimiento descontrolado de las aguas residuales generadas en todo proceso de ocupación.

La geomorfología de la tierra, la orientación e inclinación de la pendiente, a más de las prácticas de explotación forestal (roza, tala, extracción selectiva etc.), determinan el grado de destrucción ambiental que causa esta actividad realizada para la habilitación de terrenos para construcción.

Analizadas estos dos criterios y haciendo alusión al cargo formulado donde se evidencia la alteración al medio ambiente y a los valores naturales del área protegida como el agua y el suelo, afectados estos por la remoción del material vegetal consistente en la hizo excavación y explanación del terreno, para nivelarlo y poder construir una vivienda, el grupo técnico concluye que las acciones de construcción de obras civiles y todas las acciones antrópicas derivadas de la ocupación, en conformidad con la normatividad vigente, no están permitidas dentro de un Área Protegida, debido a que generan graves impactos al medio ambiente al igual que sobre los servicios eco sistémicos, los cuales pueden tardar más de 10 años en alcanzar un estado adecuado de recuperación, teniendo en cuenta que este tiempo es aproximado siempre y cuando no exista presión antrópica en el área es decir siempre y cuando no se esté efectuando vertimientos , siembras, talas, rocerías entre otras infracciones que se generan con la presencia del ser humano en esta zona.

Por tanto se puede concluir que para que el ecosistema vuelva a retomar su estado inicial debe de dejar ser presionado por las personas que habitan en él, trayendo consigo la implementación de procesos como los legitimados por la autoridad ambiental mediante los sancionatorios cuya finalidad tiene proteger el medio ambiente y su alrededor imponiendo las sanciones acordes a la infracciones realizadas por las personas.

5. SANCION

- a.) **Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.**

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"; a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el Señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- **Legalidad:** la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977.
- **Tipicidad:** las conductas realizadas por el señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA**, se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- **Prescripción:** La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- **Responsabilidad:** Que el señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** es responsable por realizar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de los Parques Nacionales Naturales en la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.
- **Proporcionalidad:** La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Demolición de obra a costa del infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad realizada por parte del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA cumple con los elementos de legalidad, tipicidad, prescripción, responsabilidad y se procederá a definir, conforme al principio de proporcionalidad, cuál es la sanción idónea conforme a la infracción cometida. En éste sentido, de parte de ésta dependencia se considera imponer la siguiente sanción:

- **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR:** En éste sentido el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 7 establece lo siguiente:

Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumple en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo. 1°. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo. 2°. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen.

I. SANCIÓN

- **DEMOLICIÓN:**

Que de conformidad con los argumentos esgrimidos en éste acto administrativo, esta administración impondrá al señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA la sanción de demolición de obra a costa del infractor de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y con el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010, dado que no se cuenta con los permisos exigidos por ley para la realización de la actividad. Que la sanción consiste en la demolición de la obra realizada en el predio “ la Esmeralda” ubicado a una altura de 1.784 m.s.n.m., en las coordenadas 3°26'07.5" Norte 76°38'01.7" W (oeste), en la cuenca del río Pichindé a 503 Km aproximadamente del centro poblado de Quebrada Honda -corregimiento de Pichindé, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali cuyo linderos son: Al oriente limita con el predio de la señora Carmen Benavidez al Occidente limita con el señor Antonio Ortega; al Norte con el cauce del río Pichindé y al Sur con la vía que conduce a la vereda Peñas Blancas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la demolición recae sobre lo siguiente: vivienda de aproximadamente 96 m² que consta en el segundo piso de 2 habitaciones al interior de la casa, cocina, sala y comedor, construidas totalmente en madera (paredes y pisos), con techo en zinc. Espacios para múltiples oficios como una bodega para almacenar insumos y herramientas agrícolas, cerramientos en malla para la producción de especies menores (pollos, gallinas etc.), zona de lavado de ropa, cacería ocasional para cocinar (leña) y servicio sanitario, un cuarto para visitas.

Que la ejecución de la demolición a costa de infractor deberá ser ejecutada por parte del señor GRISELMO MOSQUERA VIAFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua-Valle en un período no superior a 30 días calendario. En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración requerirá por oficio al señor en mención, y se otorgara un segundo término para la realización y ejecución de la sanción sino se ejecuta en los términos dados, la entidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos.

La demolición que se practique se deberá dejar sin escombros y deberá de aplicarse las condiciones técnicas para que no exista perturbación al ecosistema.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6. 256.792 de Dagua (Valle)** por infringir la normatividad ambiental vigente contenida en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 por realizar "Toda actividad que el linderera determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6. 256.792 de Dagua (Valle)** la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor, consistente en la destrucción de la vivienda de aproximadamente 96 m² que consta en el segundo piso de 2 habitaciones al interior de la casa, cocina, sala y comedor; construidas totalmente en madera (paredes y pisos), con techo en zinc. Espacios para múltiples oficios como una bodega para almacenar insumos y herramientas agrícolas, cerramientos en malla para la producción de especies menores (pollos, gallinas etc.), zona de lavado de ropa, cacería ocasional para cocinar (leña) y servicio sanitario, un cuarto para visitas, vivienda ubicada en la cuenca del río Pichindé a 503 Km aproximadamente del centro poblado de Quebrada Honda - corregimiento de Pichindé, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali .

Parágrafo primero.- que para la ejecución de la sanción de demolición se le otorga al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6. 256.792 de Dagua (Valle), un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecución de la presente resolución de sanción, que una vez agotado este término sin que la sanción haya sido ejecutada, esta dependencia requerirá nuevamente al infractor otorgándole un término adicional para el cumplimiento de la sanción, el cual será definido en el oficio de requerimiento.

Parágrafo segundo.- En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente resolución al señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle), de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR GRISELMO MOSQUERA VIAFARA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.256.792 DE DAGUA-VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUJA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo al párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

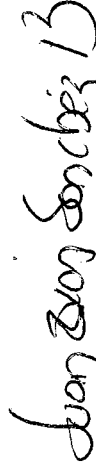
ARTICULO OCTAVO: ACLARAR que el presente proceso se lleva en contra del señor **GRISELMO MOSQUERA VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.256.792 de Dagua (Valle), tal y como se expuso en el acápite de los antecedentes hecho décimo segundo.

ARTÍCULO NOVENO. LEVANTAR la medida preventiva interpuesta mediante el Auto de fecha dos de febrero de 2010.

ARTICULO DECIMO: COMISIONAR al jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones y comunicaciones respectivas que requieran la presente decisión.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de Abril de 2014.



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídico DTPA 

